



Roj: **SJM B 4440/2021 - ECLI:ES:JMB:2021:4440**

Id Cendoj: **08019470102021100136**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **10**

Fecha: **22/07/2021**

Nº de Recurso: **51/2021**

Nº de Resolución: **313/2021**

Procedimiento: **Juicio verbal (Art. 250.2 LEC)**

Ponente: **LUCIA MARTINEZ OREJAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO MERCANTIL NÚMERO 10 DE BARCELONA

Juicio Ordinario 51/2021-2

SENTENCIA N.º 313/2021

En Barcelona, a 22 de julio de 2021.

Vistos por su S.Sª. Dña. Lucía Martínez Orejas, Magistrada del Juzgado de lo Mercantil Nº 10 de Barcelona, los presentes autos de Juicio Ordinario verbal 1530/2020-2, en el que han sido partes, como demandante EMCADI S.A. y, como codemandadas SELVAPANS S.L., Jose Pablo y Angelina, dicto la presente Sentencia,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-EMCADI S.A. presentó demanda de juicio verbal contra SELVAPANS S.L., Jose Pablo y Angelina. La demanda fue admitida a trámite por Decreto, dando lugar al presente procedimiento de Juicio Ordinario.

SEGUNDO.- Tras los trámites legales pertinentes, se declaró a las codemandadas en situación de rebeldía procesal.

TERCERO.- Al no solicitar vista la parte actora, quedaron los autos pendientes de resolución en la mesa del proveyente a fecha 12 de julio del año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del Proceso.

En el presente procedimiento la actora ejercita dos acciones de forma acumulada:

a) Una acción de reclamación de cantidad frente a la entidad demandada, con fundamento en el incumplimiento de las relaciones comerciales existentes entre actora y entidad demandada.

a) Una acción de responsabilidad por deudas frente los administradores social de la citada entidad, con fundamento en el art. art. 367 en relación con en el art. 363.1. e) LSC.

La actora manifiesta que mantuvo relaciones comerciales con la entidad demandada. Afirma que la demandada incumplió el pago fraccionado de la factura que se detallan en la, y que ascienden a la cantidad reclamada de 3 .164, 61 euros. Reclama también dicha cantidad al administrador social por entender que no han procedido de conformidad con lo establecido en el art. 367 LSC al darse la causa de disolución prevista en el art. 363.1 e) LSC.

Frente a ello, la parte demandada no contestó a la demanda, siendo declarada en situación procesal de rebeldía.

SEGUNDO.- Sobre el incumplimiento de SELVAPANS S.L.



La acción debe ser estimada íntegramente.

En efecto, de la documentación aportada por la parte actora- que no ha sido impugnada, y por tanto debe conferírsele pleno valor probatorio-, resultan probadas tanto la relación comercial entre las partes, como el incumplimiento de la demandada.

Por lo expuesto, y constando acreditada la realidad y cuantía de la deuda, y la obligación de la demandada SELVAPANS S.L. de satisfacerla, procede condenar a la misma la pagar a la actora la cantidad **de 3 .164, 61 euros**.

TERCERO.- De la acción de responsabilidad por deudas frente a los administradores.

El artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010; en adelante, LSC) dispone:

" 1. Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución.

2. En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior.

Para la estimación de la acción basada en este precepto es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

1) Que exista la deuda social (crédito contra la sociedad) que se reclama, pues se trata de una acción reservada a los acreedores de la sociedad.

2) Que el demandado tenga la condición de administrador social de la mercantil deudora. Responderá de las deudas contraídas mientras es administrador, no tras su cese, pues la responsabilidad cesa con el cese efectivo en el cargo.

3) Que concurra alguna de las causas de disolución de las sociedades de capital previstas en el artículo 363 LSC.

4) Que el administrador social haya quebrantado el mandato del artículo 367 LSC, que impone a los administradores la obligación de convocar junta general para que adopte el acuerdo de disolución o de remoción de sus causas, o (si la sociedad fuera insolvente) la obligación de promover el concurso. Si este acuerdo no puede ser logrado, ello no libera de responsabilidad a los administradores, a quienes el artículo 366 LSC impone la obligación de subsidiaria de solicitar la disolución judicial de la sociedad.

5) Que la deuda reclamada haya nacido con posterioridad a la concurrencia de la causa de disolución alegada. Se presume que la deuda social es posterior, salvo que el administrador acredite que es anterior a la causa de disolución. Por tanto, es necesario que la deuda se contraiga (nazca) estando la sociedad incurso en causa de disolución.

6) Que hayan transcurrido dos meses desde la concurrencia de la causa de disolución. El plazo de dos meses debe computarse desde que los administradores tuvieron o debieron tener conocimiento de la situación patrimonial de la sociedad, si hubieran obrado con la diligencia normal de su cargo.

A tales requisitos legales, la jurisprudencia (entre otras STS de 10 de noviembre de 2010) ha añadido otros dos, referidos a la imputación objetiva y subjetiva de la conducta pasiva al administrador. Así se exige:

7) Que no exista causa justificadora del incumplimiento del deber por el administrador, pues cabría exonerar al administrador que demuestre que realizó un acción significativa para evitar o remediar el daño o que se encuentre ante la imposibilidad de evitarlo por haber cesado antes de que se produzca el hecho causante de la disolución o haberse encontrado ante una situación ya irreversible.

8) Que exista buena fe en el ejercicio de la acción, pues si el acreedor demandante contrató con la sociedad a sabiendas de su situación de infracapitalización, no puede luego dirigirse contra sus administradores. Pero para excluir la responsabilidad del administrador no basta el mero conocimiento de la insolvencia por el actor, sino que deben concurrir circunstancias que permitan calificar la reclamación como contraria a la buena fe.

En cuanto a la naturaleza de la acción de responsabilidad por deudas, la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, STS de 10 de noviembre de 2010) argumenta que nos encontramos ante una responsabilidad ex lege



por incumplimiento de la obligación de convocar la Junta General, cuando la sociedad se encuentra en situación legal de disolución y no proceden los administradores a su disolución. De esta forma, conociendo los administradores que la entidad que administran se encuentra en situación legal de insolvencia y que no podrá hacer frente a las obligaciones futuras, al no ejercitar sus competencias para superar dicho obstáculo, bien mediante convocatoria de Junta General para que en su seno se adopten las medidas adecuadas, bien mediante la adopción de medidas que permitan superar la situación de insolvencia, abocan con su actuación a la sociedad a no responder de los créditos que se contraigan posteriormente a la mencionada situación. Podríamos concluir que nos encontramos ante una situación preconcursal que trata de proteger el crédito de los acreedores que contratan con una sociedad cuya solvencia económica permite augurar la insatisfacción del crédito a su vencimiento.

CUARTO.- Análisis de cada uno de los requisitos citados y su concurrencia en el presente caso.

En el presente caso, procede estimar íntegramente la acción de responsabilidad por deudas frente al administrador demandado, al haber quedado acreditados los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente.

1.- Existencia de la deuda social que se reclama.

El crédito a favor de la actora ha sido reconocido en el fundamento jurídico segundo, en el que se ha estimado la acción de reclamación de cantidad frente a la mercantil demandada.

2.- Condición de administrador.

La documental presentada junto con la demanda acredita que Jose Pablo y Angelina, era el administrador de la mercantil al tiempo de contraer la deuda.

Dichos documentos no han sido impugnados, por lo que debe conferírseles pleno valor probatorio.

3.- Concurrencia de la causa de disolución invocada .

La parte actora alega varias causas de disolución, no obstante, dada la concurrencia de la causa de pérdidas cualificadas, entro únicamente a la valoración de la concurrencia de la misma.

Es jurisprudencia consolidada que la falta de presentación de las cuentas anuales no determina, por sí sola, la existencia de la causa de disolución (pues la falta de formulación, aprobación o depósito de las cuentas anuales, si bien privan a los terceros del conocimiento de la situación patrimonial de la compañía, no constituye prueba directa de la situación de pérdidas), pero sí constituye un indicio de la concurrencia de la causa de disolución de pérdidas cualificadas, que habrá de ser valorado con el resto de material probatorio y, en todo caso, conduce a una inversión de la carga de la prueba, por aplicación del principio de disponibilidad y facilidad probatoria (217.7 LEC), que desplaza al administrador demandado la carga de probar que no se da el desbalance patrimonial, por serle más fácil y accesible de acreditar que a la actora. La STS de 5 octubre 2004 y la SAP BCn, Sección 15, de 28 septiembre 2011, establecen que, ante la falta de depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, es irracional pretender que el incumplimiento de una obligación derive en un beneficio para el incumplidor, en cuanto deja sin prueba a la contraparte de datos objetivos muy importantes, de modo que incumbirá al actor acreditar lo que puede acreditar en estas circunstancias (la falta de pago de los suministros, el cierre de hecho, la desaparición del tráfico sin liquidación alguna,..) y será a cargo del administrador demandado probar que la sociedad no ha sufrido disminución de su patrimonio en términos que le obliguen a convocar junta para adoptar el acuerdo de disolución o de remoción de sus causas.

Ha quedado acreditado que la mercantil no presentó cuentas anuales desde el ejercicio de 2018 . **De acuerdo con la jurisprudencia**, la ausencia de depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil constituye un importante indicio, del cual cabe deducir que la sociedad se hallaba incurso en causa de disolución, debiendo en consecuencia la demandada soportar las consecuencias del déficit probatorio ex artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4.- Incumplimiento del deber de convocar Junta General para que adopte el acuerdo de disolución o de remoción de sus causas, o (si la sociedad fuere insolvente) de promover el concurso.

El art. 367 LSC impone a los administradores la obligación de convocar Junta General para que adopte el acuerdo de disolución o de remoción de sus causas, o si procediere, el concurso de la sociedad.

En el presente caso, no consta que el administrador demandado convocara en el plazo de 2 meses desde la concurrencia de la causa legal de disolución, Junta General encaminada a remover la causa de disolución o procedieran a la meritada disolución, ni que instaran el concurso.

5.- Que la deuda reclamada haya nacido con posterioridad a la concurrencia de la causa de disolución alegada. Se presume que la deuda social es posterior, salvo que el administrador acredite que es anterior a la causa de



disolución. Por tanto, es necesario que la deuda se contraiga (nazca) estando la sociedad incurso en causa de disolución.

En el presente caso, consta acreditado que la deuda ha nacido con posterioridad, dado que las pérdidas cualificadas se acreditan a partir del ejercicio del 2018.

6.- Que hayan transcurrido dos meses desde la concurrencia de la causa de disolución. El plazo de dos meses debe computarse desde que los administradores conocieron el cese de la sociedad.

Como se ha indicado, consta acreditado que en el presente caso han transcurrido más de dos meses entre la concurrencia de la causa de disolución y el momento en que se contrajo la deuda.

7.- Inexistencia de causa justificadora de la omisión.

No consta ninguna causa que justifique que el administrador incumpliera los deberes que les impone la Ley de Sociedades de Capital.

8.- Buena fe en el ejercicio de la acción.

No existe ningún dato del que pueda derivarse la mala fe de la actora en el ejercicio de la acción.

Por lo expuesto, el administrador incumplidor responderá solidariamente de las deudas sociales, y en consecuencia procede condenar a Jose Pablo y Angelina al pago de la deuda 3.164, 61 euros.

QUINTO.- Intereses .

De conformidad con los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, procede imponer a la parte demandada la obligación de satisfacer los intereses legales que devengue la cantidad a que se contrae la condena desde la fecha de la interpelación judicial.

SEXTO.- Costas.

En materia de costas, y de conformidad con el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede su imposición a la parte demandada condenada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo estimar y **ESTIMO** la demanda interpuesta por EMCADI S.A. condenando conjunta y solidariamente a la mercantil SELVAPANS S.L y a su administrador Jose Pablo y Angelina al pago a la actora de 3.164, 61 euros, más los intereses legales que devengue esta cantidad desde la fecha de la interpelación judicial.

Se condena a las codemandadas al pago de las costas devengadas en este proceso.

Esta sentencia no es firme. Contra ella cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Barcelona, que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

11